

Propuesta de Modificaciones al Decreto Supremo 50 de 2015 del Ministerio de Obras Públicas

Los textos que se incorporarían van en cursivas y negritas.
Los textos que se eliminarían van marcados en azul.

Artículo 1°

Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

r) ***Prueba de Comisionamiento: Es el conjunto de actividades necesarias para verificar que el proyecto ejecutado cumple con los requisitos definidos inicialmente por el titular.***

u) Recepción de obra: Revisión mediante la cual la DGA comprueba que un proyecto, previamente aprobado por el Servicio, ha sido construido conforme a su aprobación. Dicha revisión es formalizada mediante un acto administrativo por el cual se aprueban las obras construidas y se ***ordena la restitución de las garantías establecidas en el artículo 297 del Código de Aguas.***

Artículo 3

Se exceptúan del alcance de este Reglamento, y por tanto no les será aplicable el artículo 294 del Código de Aguas, los Depósitos de Relaves en Pasta, Filtrados y aquellos Depósitos de Relaves Espesados que contengan como valor mínimo, al momento de depositarse, un 65% o más de concentración en peso de sólidos; esto, sin perjuicio del permiso contemplado en los artículos 41 y 171 del Código de Aguas, en el caso que estos depósitos se sitúen dentro de un cauce. Los términos expresados en este inciso se entenderán conforme a las definiciones establecidas en el decreto supremo N° 248, del año 2006, del Ministerio de Minería, o el cuerpo normativo que lo reemplace.

Los Servicios dependientes del MOP ***y los concesionarios que realicen la ejecución, reparación o conservación de obras públicas fiscales, previamente aprobadas por el MOP o cualquiera de sus servicios dependientes,*** quedan exceptuados de requerir la aprobación de la DGA para la construcción, recepción y operación de las obras a que se refiere el presente Reglamento. No obstante, dichos Servicios deberán remitir los antecedentes técnicos respectivos de las obras a la DGA ***dentro del plazo de 90 días hábiles contados desde la fecha de inicio de dichas obras,*** quien tomará conocimiento de ellos y elaborará un informe que contendrá los datos necesarios para incluirlos en el CPA.

Artículo 7°

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 letra a) de la Ley 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, los proyectos de obras identificadas en el artículo 294 del Código de Aguas, con excepción de las canoas, sólo podrán ser aprobados ***sectorialmente*** por la DGA si cuentan con una RCA favorable.

Artículo 8°

El monto de la garantía a que se refiere el artículo 297 del Código de Aguas se determinará sobre la base del presupuesto de demolición o modificación de las obras, en caso de que fueren abandonadas durante su construcción.

Para el cálculo del monto de la garantía se considerará que la construcción del proyecto se encuentra con un 60% de estado de avance, de conformidad al Programa de Construcción de las obras contenido en el Proyecto Definitivo sometido a la aprobación del Servicio.

En el caso de los embalses de relaves, para estimar la garantía ante un abandono durante su construcción, se considerará el costo de materializar la demolición o modificación de las Obras Tempranas. A su vez, se entenderá que la operación de un embalse de relave se inicia con **el depósito** del relave. Para el cálculo de la garantía a que se refiere este inciso, se considerará que el abandono anticipado de las Obras Tempranas ocurre a un 60% de su ejecución.

Este presupuesto de demolición o modificación será presentado por el Titular para el análisis y aprobación de la Dirección, y deberá incluir una valorización de todas las obras, actividades e insumos necesarios para dejar en condiciones seguras el sector donde se ubican las obras eventualmente abandonadas, teniendo especial consideración en las medidas de rehabilitación de los cauces intervenidos; el retiro y disposición de elementos que pudieran ser sustraídos por terceros, tales como techumbres de edificios, tuberías en superficie, etc.; el relleno de las excavaciones abiertas; el sellado de túneles; la estabilización definitiva de taludes y otros aspectos que persigan recuperar los terrenos intervenidos. Se debe presentar un documento que incluya la justificación y cuantificación de las partidas, así como los precios considerados en este presupuesto.

Al valor neto relativo a las obras requeridas para garantizar un abandono prematuro del proyecto durante su construcción, se le aplicarán los siguientes recargos:

- a) 5% gastos de consultoría.
- b) 20% gastos generales e imprevistos.
- c) IVA. Aplicado sobre el total neto más los recargos señalados en las letras a) y b).

El valor neto, aplicando los recargos mencionados, constituye el valor de la garantía que se materializará mediante una boleta de garantía, la cual se extenderá a nombre del "Ministerio de Obras Públicas - Dirección General de Aguas", expresada en Unidades de Fomento u otro valor reajutable aceptado por el Servicio. Dicho instrumento deberá otorgarse por todo el plazo de ejecución de las obras, conforme al Programa de Construcción del proyecto. A su vez, e independientemente del período de construcción de las obras, la vigencia mínima de la garantía no podrá ser inferior a dos años, y deberá mantenerse siempre vigente hasta el momento **de la dictación de la resolución que reciba definitivamente** las obras construidas, a entera satisfacción de la Dirección General de Aguas. En caso de incumplimiento de esta obligación, la DGA hará uso de sus atribuciones legales.

Una vez revisado el presupuesto y satisfechos los posibles alcances de la DGA, esta solicitará por oficio la garantía, y el Titular deberá aportarla en forma previa a la emisión de la resolución que aprueba el proyecto y autoriza su construcción.

Artículo 10.

Junto con la solicitud de aprobación del proyecto de construcción de obras del artículo 294 de Código de Aguas, en el caso que dichas obras estén destinadas a captar y/o restituir derechos de aprovechamiento de aguas en un cauce natural, el Titular deberá acompañar los títulos que justifiquen el dominio de los derechos que se aprovecharán con las obras que se pretende ejecutar, para lo cual deberá presentar:

1. Copia de la inscripción de dominio del o los derechos de aprovechamiento de aguas emitida por el Conservador de Bienes Raíces competente, con una vigencia no superior a sesenta días.
2. En caso que el o los derechos de aprovechamiento de aguas utilizados con el proyecto sean de propiedad de un tercero, además de acreditarse la titularidad del dominio de éste, con la correspondiente copia de inscripción de dominio emitida por el Conservador de Bienes Raíces respectivo, será menester adjuntar la autorización notarial del propietario de los derechos de aprovechamiento.

Los individualizados antecedentes deberán acompañarse al momento del ingreso de la solicitud respectiva. En caso de incumplimiento, se aplicará lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 9° del presente Reglamento.

Por último, y en forma previa a la emisión de la resolución que otorgue la recepción definitiva de las obras hidráulicas de que se trate, se requerirá que el o los derechos de aprovechamiento de aguas que se ejercitarán con las obras, se encuentren en concordancia a éstas, en cuanto al o los puntos de captación y/o restitución **(1)**. En ese momento, el o los derechos de aprovechamiento de aguas deberán encontrarse debidamente inscritos en el Catastro Público de Aguas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código de Aguas y en el artículo 33 del Reglamento del referido Catastro.

Artículo 11.

Previo a que la DGA otorgue la aprobación del proyecto de construcción de embalses de relaves, de conformidad con el artículo 294 del Código de Aguas, el Titular deberá acompañar la aprobación del Servicio Nacional de Geología y Minería, otorgada mediante la resolución respectiva.

En aquellos casos en que el Titular de un proyecto de construcción de embalses de relaves, hubiese constituido una garantía en favor del Servicio Nacional de Geología y Minería por toda la vida útil de su proyecto, no será necesario acompañar una boleta de garantía ante la DGA, lo que se deberá acreditar ante este Servicio.

Artículo 55.

Para efectos del presente Reglamento, se entenderá que las obras se encuentran en ejecución mientras no cuenten con una resolución de la DGA que declare la recepción **definitiva** de las mismas, **momento en el cual se procederá a la devolución de la garantía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 del Código de Aguas.**

El Titular deberá notificar a la Dirección General de Aguas con a lo menos 30 días de anticipación el inicio de las pruebas de comisionamiento, bajo el apercibimiento de multas establecida en artículo 173 N° 1, sin perjuicio de las facultades contenidas en los artículos 303 y siguientes del Código de Aguas. Durante este período y hasta la fecha de la recepción definitiva de las obras, estas podrán operar transitoriamente bajo la exclusiva responsabilidad de su titular.

Artículo 57.

En el caso de embalses de relaves, el Titular deberá contar con la recepción de las Obras Tempranas requeridas en forma previa al vertimiento de los relaves, de conformidad al procedimiento establecido en el presente título.

En el caso de las demás obras hidráulicas contempladas en este Reglamento, el Titular deberá contar con la recepción **definitiva** de todas las obras que componen el Proyecto Definitivo, previamente aprobado y autorizada su construcción por el Servicio, **momento en que se acreditará que las obras construidas no afectan la seguridad de terceros y no producen la contaminación de las aguas, previo a la devolución de la garantía establecida en el artículo 297 del Código de Aguas.**

Artículo 61.

Posterior a la visita a terreno y habiéndose cumplido los requisitos señalados en los artículos anteriores, la DGA deberá dictar una resolución que recibe definitivamente las obras y **restituye las garantías establecidas conforme a lo dispuesto en el artículo 297 del Código de Aguas y el artículo 8 del presente reglamento.**

En el caso de existir modificaciones al Proyecto Definitivo previamente aprobado y autorizado para su construcción por el Servicio, detectadas durante la recepción de las obras, el Titular deberá presentar una nueva solicitud de aprobación de proyecto de construcción de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y siguientes del Código de Aguas y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 151, 171 y 294 y siguientes del citado texto legal, según corresponda. **Aquellas** modificaciones del Proyecto Definitivo no aprobadas por el Servicio, y detectadas por la Dirección General de Aguas **sin que previamente fueran comunicadas por el Titular,** podrán ser objeto de lo dispuesto en el artículo 129 bis 2 del Código de Aguas, cuando corresponda, sin perjuicio de otras medidas contempladas en el ordenamiento jurídico.

Artículos Transitorios

Artículo 1º: Todas las solicitudes de aprobación de proyecto de construcción y las de recepción de obras construidas, que se encuentren pendientes a la fecha de la publicación del presente Reglamento, deberán ajustarse a las exigencias técnicas establecidas en el presente cuerpo normativo.

Artículo 2º: Lo dispuesto en el artículo 10 de esta Reglamentación entrará en vigencia una vez transcurrido un año desde su publicación.

Se elimina Artículo 3

A todas las solicitudes de aprobación de proyecto de construcción destinadas a captar y/o restituir derechos de aprovechamiento de aguas en cauces naturales, ingresadas con anterioridad al plazo señalado en el artículo 2º transitorio anterior, se requerirá que el o los derechos de aprovechamiento de aguas que se ejercitarán con las obras, se encuentren en concordancia a estas, en cuanto al o los puntos de captación y/o restitución, así como en el caudal que se utilizará, al momento de emitir el acto administrativo que aprueba las obras construidas y autoriza su operación. Adicionalmente, el o los derechos de aprovechamiento de aguas deberán encontrarse debidamente inscritos en el Catastro Público de Aguas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código de Aguas y en el artículo 33 del Reglamento del referido Catastro.

(1)

El párrafo original era el siguiente: Por último, y en forma previa a la emisión de la resolución que apruebe el proyecto de construcción de las obras hidráulicas de que se trate, se requerirá que el o los derechos de aprovechamiento de aguas que se ejercitarán con las obras, se encuentren en concordancia a éstas, en cuanto al o los puntos de captación y/o restitución, así como en el caudal que se utilizará.